

REPUBLICA DEL PERU



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE SE TENIDO A LA VISTA

11 FEB. 2019
JORGE CARDÓ VELIT
FEDATARIO
RM. N° 1946-2019-DE/SG

Resolución Ministerial

Lima, 20 FEB. 2019

Nº 213 - 2019 DE/SG

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Walder Huamán Saldaña contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 938 CCFFAA/OAN, de fecha 26 de octubre de 2017, y el Informe Legal N° 090-2019-MINDEF/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 655 CCFFAA/D1-BG, de fecha 13 de noviembre de 2008, se reconoció como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa al entonces SO1 MM EP Jorge Walder Huamán Saldaña, la cual le fue notificada con fecha 15 de mayo de 2017;

Que, posteriormente, con escrito de fecha 31 de mayo de 2017, el señor Jorge Walder Huamán Saldaña interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 655 CCFFAA/D1-BG, solicitando el cambio de calificación de Combatiente a Defensor de la Patria;

Que, en tal contexto, la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 938 CCFFAA/OAN, de fecha 26 de octubre de 2017, se resuelve el recurso de reconsideración declarándolo infundado;

Que, con fecha 17 de enero de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 938 CCFFAA/OAN;

Que, a través del Oficio N° 111 CCFFAA/OAN/URE, de fecha 06 de febrero de 2018, el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remitió al Ministerio de Defensa dicho expediente por constituir la última instancia administrativa;




1 15 SEP 2018
JORGE CARDÓ VELIZ
FEDATARIO

Que, de acuerdo al artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso concreto, el recurrente aduce cuestiones de distinta valoración de la prueba presentadas y dirigió su recurso a la misma instancia que expidió la decisión que ahora recurre, cumpliendo con la exigencia legal;

Que, conforme el artículo 216 del citado cuerpo normativo, los recursos administrativos deben interponerse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la decisión administrativa. En ese extremo, se verifica que la decisión fue notificada al recurrente con fecha 03 de enero de 2018, interponiendo el recurso de apelación con fecha 17 de enero de 2018, esto es, dentro del espacio temporal permitido para impugnar la decisión que dice afectarlo;

Que, consecuentemente, el recurso ha sido interpuesto de forma válida y cumpliendo los requisitos y presupuestos que determina la Ley, razón por la cual debe emitirse un pronunciamiento de fondo;

Que, el recurrente solicita que se revoque la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 938 CCFFAA/OAN, de fecha 26 de octubre de 2017, y reformándola se declare fundado su pedido de declarársele como Defensor de la Patria. Señala que participó en el Conflicto Armado del Cenepa permaneciendo en la zona de combate como parte del Batallón de Infantería de la Selva N° 25, conformando la Patrulla "Cebra" al mando del Capitán de Infantería Abelardo Alfaro Juárez. Dicha patrulla, según refiere el impugnante, se desplazó desde el PV JIMENEZ BANDA hasta el PV-1 a fin de reforzar dicha zona de combate, puesto en el que permaneció hasta la culminación del conflicto al mando del Teniente Coronel EP Manuel Lazarte Alatrística, participando en diversas actividades poniendo en peligro su vida, a cuya razón varios de sus compañeros pertenecientes a su misma unidad fueron considerados como Defensores de la Patria. Agrega como medios probatorios declaraciones testimoniales que afirman que conformó la Patrulla "Cebra" del BIS N° 25, los mismos que refiere no fueron considerados en su recurso de reconsideración. En tal sentido, indica que cumple con los requisitos para ser declarado como Defensor de la Patria al haber intervenido y participado en forma activa y directa en las operaciones que se desarrollaron en la Zona de Combate;



Que, respecto de la regulación para el reconocimiento como Defensores de la Patria, mediante la Ley N° 26511, se dispuso en el artículo 1 que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, autorizándose al Poder Ejecutivo a otorgar beneficios, los cuales debían ser fijados mediante Decreto Supremo;



Que, en ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 010-DE-SG, se aprobó el reglamento de la Ley N° 26511, siendo que, el artículo 5 establece los requisitos para que los miembros de las fuerzas armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo estos:



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

Jorge Cardó Veliz
JORGE CARDÓ VELIZ
FEDATARIO
RM. N° 1346-2019-DE/SG

"a. Haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa (...)"

Que, conforme a la normativa antes señalada, para ser considerado como Defensor de la Patria, es imprescindible que el combatiente haya acreditado su participación activa y directa en las misiones de combate o en misiones consideradas como similares al combate, las cuales debieron tener lugar dentro de la **zona de combate del Alto Cenepa**, es decir, de conformidad con el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N.º 26511, dentro del:

"(...)Espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera*
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz*
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"*
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera"*

Que, por otro lado, el Reglamento de la Ley N° 26511, para la Calificación como Defensor de la Patria, Propuesta de Ascensos y Otorgamiento de Beneficios a los Miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles que participaron como Combatientes, en la Zona del Alto Cenepa en 1995, en su artículo 3 precisa lo siguiente:

"c. Conflicto en la Zona del Alto Cenepa.- Acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluye los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa."

Que, en caso no se acredite alguno de estos requisitos, el solicitante no podrá ser considerado como Defensor de la Patria.

Que, conforme se aprecia, el Informe Técnico N° 783-2017/CCFFAA/OAN/URE95, de fecha 07 de setiembre de 2017, emitido por la Unidad de Reconocimiento a los Ex Combatientes de la Oficina de Asuntos Nacionales, el cual



forma parte del expediente administrativo, indica que el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército realizó la verificación del Parte de Guerra del Batallón de Infantería de la Selva N° 25, Unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Cenepa en el año 1995, el mismo que consigna el nombre del SO3 SLDO SAA Jorge Walder Huamán Saldaña, en el Tomo 2-5, ítem 07, de la relación del personal de Oficiales Técnicos, Suboficiales y Tropa del BIS N° 25, permaneciendo en la zona treinta y cuatro (34) días, desempeñándose como Integrante de Patrulla, participando en el PV JIMENEZ BANDA. Dicho Informe concluye que su participación no estuvo dentro de la zona de combate del Alto Cenepa al que se refiere el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, en su recurso impugnatorio, el solicitante insiste en que sí participó activamente en la zona de conflicto, formando parte de la Patrulla "Cebra" del Batallón de Infantería N° 25, compuesto por Oficiales, Técnicos, Suboficiales y tropa de Servicio Militar, cuyos efectivos en su conjunto estuvieron en el PV JIMENEZ BANDA, para luego dirigirse al PV-1, en donde permaneció hasta el final del conflicto, y a la fecha ya fueron reconocidos como Defensores de la Patria; motivo por el cual, se debió tener en cuenta el principio de igual razón igual derecho. Presenta como medios probatorios declaraciones juradas en las que se señala que formó parte de la Patrulla "Cebra" del Batallón de Infantería N° 25;

Que por otro lado, la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), prevé que el personal que participó en el Sector PV JIMENEZ BANDA no podrá obtener la calificación de Defensor de la Patria al no estar comprendido dentro de la **zona de combate**, con relación a la participación de las personas que pertenecieron al Batallón de Infantería de la Selva N° 25, establece que dicha calificación le corresponde a algunos integrantes de acuerdo a lo señalado en el Parte de Guerra;

Que, de la revisión del Parte de Guerra se observa que en el Tomo 2-5, ítem 07, de la relación del personal de Oficiales Técnicos, Suboficiales y Tropa del BIS N° 25, se consigna el nombre del SO3 MM Jorge Huamán Saldaña, con treinta y cuatro (34) días de permanencia, desempeñándose como Integrante de Patrulla, participando en el PV JIMENEZ BANDA, de conformidad con lo informado por el Comando de Operaciones Terrestres del Ejército y lo señalado en el Informe Técnico N° 783-2017/CCFFAA/ OAN/URE95;

Que, al respecto, cabe señalar que al momento de valorar los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, y debido a que existe información contradictoria en los mismos, se ha tenido en consideración la información contenida en los documentos oficiales del Ejército del Perú, es decir, aquella que se encuentra consignada en el Parte de Guerra del Batallón de Infantería de la Selva N° 25, respecto de las declaraciones juradas presentadas por el recurrente;

Que, apreciados todos los medios probatorios, se verifica que el suscrito formó parte del BIS N° 25, y que se encontró en el sector denominado JIMENEZ BANDA en la zona del Alto Cenepa. Por tanto, en mérito a lo expuesto en el presente informe,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

JORGE CARDÓ VELIT
FEDATARIO
RM. N° 1946-2019-DE/SG



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA

11/15/2017
JORGE CARLO VELIT
FEODATARIO
RM. N° 1946-2019-DE/SG

para ser reconocido Defensor de la Patria, se debe acreditar su participación activa y directa en las misiones de combate o en misiones consideradas como similares al combate, las cuales debieron tener lugar dentro de la **zona de combate del Alto Cenepa**, lo que no sucede en el presente caso, debido a que la permanencia del recurrente en el sector denominado JIMENEZ BANDA no está comprendida en dicha zona conforme la delimitación territorial que establece el literal g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo que no resulta amparable el reconocimiento como Defensor de la Patria, debiendo desestimarse el recurso de apelación;

Que, estando a lo propuesto y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, concordante con el literal kk) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE.

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Walder Huamán Saldaña, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 938 CCFFAA/OAN de fecha 26 de octubre de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



JOSÉ HUERTA TORRES
MINISTRO DE DEFENSA